

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.

Entre los derechos del acusado, la víctima y la pena.

Elizabeth Andrades Crúz. eadradesacruz@gmail.com

RESUMEN

La importancia sobre la aplicación del Principio de Oportunidad en los Derechos del Acusado y la Víctima en el Nuevo Modelo Procesal Acusatorio Panameño, como mecanismo jurídico adecuado y enmarcado dentro de los Derechos Humanos, lo que conlleva un desempeño positivo a las actividades profesionales de los funcionarios involucrados en la etapa investigativa, respetando la base de los principios y la consecuencia directa para de un mejor sistema de investigación y obtener al final resultados positivos para toda la sociedad y el País entero. A través del presente artículo cumplimos de manera breve, cuyo objeto primordial es el estudio de la aplicación del Principio de Oportunidad en los Derechos del Acusado y la Víctima en el Nuevo Modelo Procesal Acusatorio Panameño.

ABSTRACT

The importance of the application of the Principle of Opportunity in the Rights of the Accused and the Victim in the New Panamanian Accusatory Procedural Model, as an adequate legal mechanism and framed within Human Rights, which entails a positive performance to the professional activities of officials involved in the investigative stage, respecting the base of the principles and the direct consequence for a better investigation system and finally obtaining positive results for the entire society and the entire country. Through this article we briefly comply, whose primary purpose is the study of the application of the Principle of Opportunity in the Rights of the Accused and the Victim in the New Panamanian Accusatory Procedural Model.

PALABRAS CLAVES: principio de oportunidad, acusado, víctima, proceso acusatorio, derechos.

KEY WORDS: principle of opportunity, defendant, victim, accusatory process, rights.

Sumario: 1. Introducción; 2. Antecedentes, 3. Conceptos, 4. Objetivo del Principio de Oportunidad, 5. Oposiciones al Principio de Oportunidad, 6. Algunas Ventajas del Principio de Oportunidad 7. Denominación (Criterio de Oportunidad). 8. Otros Principios; 8.1. Principio de Legalidad, 8.2. Principio de Oportunidad, 8.3. Principio de Economía Procesal, 9. Conclusión, 10. Bibliografía.

1. Introducción

El Rol que desempeña el Ministerio Público, primordialmente las Fiscalías, es de gran importancia dentro de la administración de Justicia, pues de su accionar depende que se pruebe tanto la culpabilidad como la inocencia de un individuo. Para logra sus objetivos debe ser guardiana de los derechos de todas las personas involucradas tanto en la etapa procesal como en la etapa procesal penal, ya que la violación de alguno de los Derechos Humanos contemplados dentro de la Constitución Nacional de la República de Panamá, así como en las normas jurídicas panameñas de carácter local o de nivel internacional, ya que pueden obtener consecuencias o resultados erróneos en el ámbito de la administración de Justicia.

| Por lo anterior, he considerado necesario referirme al denominado Principio de Oportunidad como bien se conoce en la esfera internacional (Derechos Humanos), o Criterio de Oportunidad, como se denomina en el ámbito interno al tratarlo en materia o ámbito procesal penal, referido al Acusado y la Víctima.

2. Antecedentes.

La Administración de Justicia Penal y Procesal Penal, en los últimos 20 años, ha sufrido un cambio cualitativo y cuantitativo, más aún con la entrada en vigencia de la Ley 63 del 28 de agosto de 2008, mediante el cual se incorpora un nuevo código procesal penal, pues el mismo conlleva la incorporación de Institutos, derechos y reglas novedosas.

Por cuanto el Principio de Oportunidad, a nuestro juicio, constituye uno de los avances del Código Procesal Penal Panameño, habida cuenta que se incorpora como una herramienta para que, el Fiscal como promotor de la Acción Penal, tenga en sus manos una alternativa, para que pueda “prescindir de la acusación y de la pena cuando políticamente se ubiquen otros intereses superiores que hagan evidente que estas investigaciones sean innecesarias” (González Álvarez, 1992).

En ese orden de ideas, el Principio de Oportunidad, por una parte, tiende a favorecer los intereses del acusado, tal como lo explica el profesor González Álvarez, puesto que los beneficios o derechos en la aplicación del beneficio de oportunidad, que tiene el acusado, y que devienen de los propios objetivos básicos del principio como:

1. Descriminalizar cuando haya otros mecanismos de reacción social más eficaces o parezca innecesario el proceso y a la pena;
2. pretendería volver los ojos hacia la víctima en la medida en que se muchos casos exigirían la indemnización previa;

3. Buscaría la eficiencia del sistema frente a hechos más relevantes y de mayor gravedad social, al permitir descongestionar los atascados tribunales, de manera tal que les permita intervenir en los hechos más lesivos y esenciales para la comunidad y los ciudadanos.

No obstante, lo anterior, el Código de Procedimiento Penal Panameño, contempla una serie de derechos a favor del Acusado, entre los cuales podemos mencionar:

1. “La Justicia en tiempo razonable”, regulado en el Artículo. 15 C.P.P. que dice “Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva emitida en tiempo razonable. Toda actuación debe surtirse sin dilaciones injustificadas”.

2. Igualmente, el Artículo. 11 del C.P.P. establece lo referente a las Libertades Personales, y se expresa en los siguientes términos “Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad de circulación y de seguridad personal”.

Con respecto a la víctima, el Código de Procedimiento Penal Panameño, también contempla una serie de derechos como:

1. El Artículo. 214 del C.P.P. establece el Control de la Medida, y señala que, “La decisión que prescinda de la persecución penal pública por aplicación del criterio de oportunidad será notificada a la víctima o al querellante...”. De manera que el Artículo. 19 del C.P.P., establece el principio de igualdad de las partes, mediante la cual se garantiza la intervención de las partes con iguales posibilidades de ejercer las facultades y los derechos previstos en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá y en este Código. Igualmente.

2. Igualmente el Artículo. 20 C.P.P., de la misma excerta legal, establece la Protección de la Víctima, de los denunciantes y colaboradores, es así, que el artículo citado manifiesta que, “la víctima tiene derecho a la reparación del daño, recibir protección y a participar en el proceso penal”.

Sin embargo, tal como hemos afirmado en párrafos anteriores, la trascendencia o impacto que tiene el Código de Procedimiento Penal, en la aplicación del principio de oportunidad, va más allá de los derechos del acusado, por el contrario, trasciende a la víctima y a la propia comunidad.

Es más, de acuerdo con el principio de objetividad, el Ministerio Público, debe propiciar toda una actividad probatoria, a efecto de incorporar todas las pruebas, ya sea las que le beneficien como las que le perjudiquen al imputado. De manera que el Ministerio Público, debe actuar con lealtad procesal, lo que significa, que no debe guardar una prueba que le beneficie al imputado, ha espera que lo haga la defensa. Es más, debe actuar con

objetividad, de manera que, si el Ministerio Público en la actuación de la investigación procesal penal, descubre prueba que beneficie al imputado, debe aportarla y no esperar que lo haga la defensa.

El Principio de Oportunidad, como prefiero llamarle, trata de establecer reglas claras para prescindir de la acusación penal, frente a casos en los cuales ordinariamente debía acusarse por un aparente hecho delictivo. Este sistema ha sido tradicionalmente seguido como regla en los países de tradición jurídica angloamericana, pero también es adoptado, al menos como excepción al principio de obligatoriedad, en algunos países europeos, encabezados por Alemania.

La doctrina ha reiterado que el criterio de la oportunidad “puede y debe ligarse a una concepción utilitaria y realista sobre la legitimación y el fundamento, el fin y el límite de la aplicación de las penas, pues constituye un intento de conducir la selección en forma racional, con criterios de política criminal más que arbitrarios, y sobre todo con la posibilidad de ejercer un control y exigir responsabilidad en quienes lo aplican”(González Álvarez, 1992:5)

3. Concepto.

En la ámbito Nacional, el profesor Armando Fuentes Rodríguez, expresa que “el Criterio de Oportunidad es la facultad que posee el Ministerio Público como titular de la Acción Penal, para decidir sobre la pertinencia de no dar inicio a la actividad jurisdiccional penal, independientemente de estar ante un hecho delictuoso con autor determinado, concluyéndola por acto distinto al de una sentencia y teniendo como sustento de su conclusión los criterios de falta de necesidad de la pena o falta de merecimiento de la misma, todo ello amparado en la necesidad de solucionar, en parte, el grave problema de exceso y congestión procesal y penitenciaria” (Fuentes Rodríguez, 2004: 523).

En la doctrina extranjera el Maestro Echandía Devis, da un concepto del Principio de Oportunidad, cuando expresa. “es la consecuencia que debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de empleo de actividad procesal como, por ejemplo: El rechazo de la demanda que no cumple con los requisitos legales, inadmisibilidad de pruebas inútiles, acumulación de pretensiones para que un caso se ventile varias veces” (Echandía Devis, 1984: 230).

Igualmente, el autor GIMENO SENDRA(1998:7), al referirse al principio de Oportunidad lo hace bajo el concepto “Es la facultad que al titular de la acción penal asiste para disponer bajo determinadas condiciones, se su ejercicio con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado”.

Por lo que debemos que estamos de acuerdo con los autores nacionales y extranjeros, que efectivamente la aplicación del principio de oportunidad es una facultad discrecional de la Fiscalía, respetando siempre el marco legal.

4. Objetivo del Principio de Oportunidad.

El objetivo principal del Principio de Oportunidad es la utilización de otros mecanismos de reacción social más eficaces en el proceso penal, a fin de buscar la eficiencia del sistema penal frente a hechos relevantes permitir el descongestionamiento de los tribunales, que tanto daño hacen a la recta Administración de Justicia.

5. Oposiciones al Principio de Oportunidad.

Panamá, viene sufriendo desde hace muchos años, el problema de la “Mora Judicial”, los que algunos llaman “Mora económica”, lo cierto es que la aplicación del Principio de Oportunidad cumple con el objetivo de descongestionar todo el sistema de Administración de Justicia, principalmente en la eta de investigación.

Para algunos tratadistas el Principio de Oportunidad se contradice o contrapone al Principio de Legalidad, por lo que resulta, afirmar en un margen de discrecionalidad a través del cual el Ministerio Público, específicamente en aquellos casos de poca relevancia jurídica o de “poca monta” como afirman algunos procesalistas, toman la decisión de no proseguir con la investigación.

Sin embargo, autores como GIMENO SENDRA Y MORENO CATENA DOMÍNGUEZ (1989:65-66), en su obra Derecho Procesal Penal, explican las razones que sirven de fundamento al Principio de Oportunidad o a su adopción o incorporación como de utilidad pública e interés social. Veamos estas razones.

1. La escala lesión social producida mediante la comisión del delito y la falta de interés en la persecución penal.
2. El estímulo a la pronta reparación de la víctima que es uno de los objetivos de los sistemas de transacción penal, y si bien el criterio suele ir acompañado de otros, como la renuncia del imputado al cuerpo del delito, el pago al Estado de los beneficios obtenidos mediante la infracción, la edad avanzada del inculpado o su estado de enfermedad.
3. Evitar los efectos criminógenos de las penas cortas privativas de libertad.
4. Conseguir la rehabilitación del delincuente mediante un sometimiento voluntario a un procedimiento de readaptación, cuyo cumplimiento efectivo queda condicionado con el sobreseimiento por motivos de oportunidad.

5. Obtener la reinserción social de presuntos terroristas y una mejor información sobre las bandas armadas”.

6. Algunas ventajas del Principio de Oportunidad.

La aplicación del Principio de Oportunidad le produce ventajas a la Administración de Justicia, entre las que podemos señalar.

1. Descongestión de la Administración de Justicia
2. Eliminación de la criminalidad de bagatela
3. Mayor proporcionalidad e individualización de las penas
4. Favorecimiento de la resocialización del condenado y más pronta reparación a la víctima

Ello es así, toda vez que el Proceso Penal no tiene como único fin la aplicación de una pena, sino también la SOLUCIÓN DE UN CONFLICTO: surgido entre víctima y victimario, lo cual ha quedado expresado en el último enunciado del citado artículo 26 cuando señala que “El Ministerio Público y los tribunales deben promover durante el curso del procedimiento mecanismos que posibiliten o faciliten los fines previstos en el párrafo anterior, es decir, que faciliten los fines de “resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía y la paz social, tomando en cuenta que la pena representa una medida extrema.

7. Denominación (Criterio de Oportunidad).

Con el propósito de contextualizar esta denominación, es necesario mencionar el concepto de Criterio de Oportunidad, que establece, el artículo 212 del Código de Procedimiento Penal al señalar lo siguiente.

Artículo 212. Criterios de oportunidad. Los agentes del Ministerio Público podrán suspender o prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a algunas de las personas que intervinieron en el hecho, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Cuando el autor o partícipe del delito haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que haga innecesaria y desproporcionada una pena.
2. Cuando se trate de un hecho que no afecte gravemente el interés de la colectividad o cuando la intervención del imputado se estime de menor relevancia.

3. Cuando la acción penal esté prescrita o extinguida.

No procede la aplicación del criterio de oportunidad en los delitos que afecten el patrimonio del Estado o cuando el imputado hubiera sido un funcionario público en el ejercicio de su cargo o por razón de este, cuando hubiera cometido dicho delito.

Es más, en cuanto a los efectos sobre la aplicación del Criterio de Oportunidad el artículo 213 del Código de Procedimiento Penal señala lo siguiente:

Artículo 213. Efectos de la aplicación del criterio de oportunidad. La decisión que prescinda de la persecución penal pública por aplicación de criterio de oportunidad declara extinguida la acción penal con relación del participante de quien a favor se decide.

El citado artículo señala claramente la facultad que tiene el Ministerio Público de decidir y prescindir de la persecución penal pública, por la aplicación del criterio de oportunidad, desde el ejercicio de la acción penal, como en la de suspensión del procedimiento.

Es más, a la víctima, como parte en un proceso, debe respetársele sus derechos, por lo que la misma debe entender el contenido, a ser escuchada, a tener y conocer de todas las actuaciones, por lo que tiene derecho a intervenir en el proceso, sin correr riesgo, con una eficaz seguridad personal para ser protegida y no ser revictimizada por el propio Sistema y sobre todo a las autoridades pues les corresponde la protección de las víctimas desde la primera comparecencia o intervención al proceso. Ello es así toda vez que los artículos 20, 69, 79 y 80 del Código de Procedimiento Penal procuran ejercer el derecho de las víctimas desde el inicio del proceso penal.

En el Proceso Penal, hay que tener presente que, tanto el imputado como la víctima son seres humanos que tienen atribuidos bienes, poderes y capacidades que le pertenecen a cada una de las personas que solo por el hecho de ser humano tiene derecho a su dignidad, sin discriminación y atendiendo a sus circunstancias.

En ese orden, una de las Reglas de Brasilia nos indica, que se debe remover los obstáculos para garantizar el acceso efectivo a la Justicia sin discriminación de las personas en situaciones de vulnerabilidad (100 Reglas de Brasilia), seguido por sus derechos ante la Administración de Justicia.

En materia procesal penal, existen principios generales que deberán ser respetados en las diversas actuaciones realizadas por las partes y que consideramos importantes tratar, por lo que deben de contribuir al perfeccionamiento de la Administración de Justicia, sobre todo que respondan a la necesidad de todos los panameños, encaminados al acusado y la víctima. Por ello queremos resaltar en este artículo los principios de Legalidad, Oportunidad y Economía Procesal, toda vez que es necesario la aplicación de cada uno de ellos a fin de que las partes que intervienen en el proceso penal tengan las mismas oportunidades procesales.

8. Otros Principios.

En materia de procedimiento procesal penal, las partes tienen contacto directo con el juez, toda vez que la mayoría de las actuaciones son orales y se realizan frente al juzgador. Observamos en el Sistema Penal Acusatorio, el Juez ya no evalúa papeles, sino personas y actuaciones, donde se busca la simplificación de los trámites y se acortan los tiempos, las audiencias son públicas, abiertas a la ciudadanía y a los medios de comunicación, sobre todo que las investigaciones se sustentan en hechos científicos y comprobables, en hipótesis técnicas y no en meras sospechas, para obtener fallos orales rápidos y oportunos.

Igualmente, se le da seguimiento al cumplimiento de la sanción impuesta a las personas responsables, y las partes que intervienen en el proceso penal, se les brinda la oportunidad a solucionar sus conflictos por otras vías, como lo son los acuerdos, la mediación, conciliaciones, entre algunos de los Principios aludidos anteriormente. Veamos:

8.1. Principio de Legalidad.

La vigencia del principio de legalidad constituye el punto de partida utilizado por uno de los más acérrimos defensores de la llamada oportunidad reglada, al afirmar que «la Constitución, de las dos opciones que caben adoptar como criterio de actuación del Ministerio Fiscal, la legalidad o la oportunidad, ha optado por la primera, lo que significa que los imperativos de conducta del Fiscal, la adopción de iniciativas en orden a la persecución del delito o la de sus posturas procesales, vienen prefijados por el ordenamiento jurídico (Conde-Pumpido Ferreiro, 1981:583y ss.).

8.2. Principio de Oportunidad.

El Magistrado Daniel González Álvarez (1992:7), al analizar el principio de oportunidad plantea lo siguiente. “el principio de oportunidad tendría como objetivos básicos, en primer término, descriminalizar cuando haya otros mecanismos de reacción social más eficaces o parezca innecesario el proceso y la pena. En segundo lugar, pretendería volver los ojos hacia la víctima en la medida en que en muchos casos exigiría la indemnización previa. Y, en tercer lugar, buscaría la eficiencia del sistema frente a hechos más relevantes y de mayor gravedad social, al permitir descongestionar los atascados tribunales, de manera tal

que les permita intervenir en los hechos más lesivos y esenciales para la comunidad y los ciudadanos”.

8.3. Principio de Economía Procesal.

Evita excesivo formalismo para evitar gastar mayor dinero y tiempo en el proceso, pues tratar de que el proceso se haga de la manera más fácil y menos onerosa.

El Autor Echandía Davis (1984:512) “este principio es la consecuencia que debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de empleo de actividad procesal como, por ejemplo: El rechazo de la demanda que no cumple con los requisitos legales, inadmisibilidad de pruebas inútiles, acumulación de pretensiones para que un caso se ventile varias veces”

Ello es así, toda vez que este principio rector del procedimiento judicial, lo que busca es lograr el ahorro de gastos monetarios y de tiempo en la Administración de Justicia, especialmente al acusado y la Víctima.

10. Conclusión.

En conclusión, el Principio de Oportunidad, de rango internacional, ha sido incorporado a nuestra Legislación por la Ley 63 del 28 de agosto de 2008, como vía procesal despenalizadora de la sobrecarga procesal que pesa sobre el Ministerio Público, sin desconocer la legalidad de otros principios que rigen el Proceso Penal.

11. Bibliografía.

Constitución Política de la República de Panamá

Código de Procedimiento Penal (Ley 63 del 28 de agosto de 2008).

CONDE, RUMPIDO FERREIRO. “El Ministerio Fiscal en la Constitución”, en RGLJ, 1981. Pág. 583 y S.S. ESP. Página 590.

ECHANDÍA DEVIS. H. (1984), Teoría General del Proceso, Editorial Universidad.

FUENTES RODRÍGUEZ, Armando, “. La Regla de Oportunidad Procesal en el Ejercicio de la Acción Penal” en Revista del Primer Congreso Panameño de Derecho Procesal. Instituto Colombo Panameño de Derecho Procesal. Editora Sibauste, S. A. Panamá, 2004.

GIMENO SENDRA, V., MORENO CATENA, V., CORTEZ DOMÍNGUEZ, V. (1989), Derecho Procesal T.II Proceso Penal, Valencia, Ed. Tirant lo Blanc, Valencia.

GONZALEZ ÁLVAREZ, Daniel. Magistrado de Casación Penal Revista Ciencias Penales “Perspectivas del Proceso Penal Costarricense, el camino hacia la reforma”. Colegio de Abogados, Facultad de Derecho U.C.R., abril 1992.

GIMENO SENDRA, V. (1998), Los Procedimientos Penales Simplificados, Buenos Aires, Editorial Tecnos.

ELIZABETH ANDRADE

Licenciatura en Derecho, Universidad de Panamá. Maestría con Especialización en Derecho Procesal. Especialización en Docencia Superior y Estudios Virtuales. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Profesora de Derecho Procesal. Universidad de Panamá.

Artículo recibido: 28 de noviembre de 2022

Aprobado: 20 de diciembre de 2022